PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y CONSTITUCIONAL DEL SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO XCV | OAXACA DE JUAREZ, OAX., SEPTIEMBRE 21 DEL AÑO 2013. | No.38

G O B I E R N O D E L E S T A D O
PODER LEGISLATIVO
SÉPTIMA SECCIÓN

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1917.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TLACOATZINTEPEC, CUICATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.....PAG. 2

DECRETO NÚM. 1919.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TLALIXTAC, CUICATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.....PAG. 14

DECRETO NÚM. 1921.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS ZOQUIAPAM, TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.....PAG. 21

DECRETO NÚM. 1926.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AYOTZINTEPEC, TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.....PAG. 25

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO 1917

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TLACOATZINTEPEC, DISTRITO DE CUICATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2013, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Bautista Tlacoatzintepec, Cuicatlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	PESOS
IMPUESTOS	**41,005.00**
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	**7,001.00**
Rifas, sorteos, loterías y concursos	1.00
Diversiones y espectáculos públicos	7,000.00
IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO	**23,001.00**
Del impuesto predial	23,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	1.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	**1,500.00**
Traslación de dominio	1,500.00
ACCESORIOS DE IMPUESTOS	**3.00**
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de ejecución	1.00
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE PAGO.	**9,500.00**
Rezagos	9,500.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	**5.00**
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	**1.00**
Saneamiento	1.00
ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	**3.00**
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de ejecución	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE PAGO.	**1.00**
Rezagos	1.00
DERECHOS	**224,016.00**
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	**37,000.00**
Mercados	15,000.00
Panteones	6,000.00
Rastro	16,000.00
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	**187,012.00**
Alumbrado público	1.00
Aseo público	1.00
Servicios de parques y jardines	1.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	30,000.00
Licencias y permisos	20,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	30,000.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	55,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	1.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	30,000.00
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	1.00
Sanitarios y regaderas públicas	1.00
Sistema de riego	1.00
Registro civil	7,000.00
Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública	1.00
Servicios prestados en materia de tránsito y vialidad	1.00
Servicios prestados en materia de educación	1.00
Estacionamiento de vehículos en vía pública	1.00
Derechos del registro fiscal inmobiliario	1.00
Por servicios de vigilancia, control y evaluación	15,000.00
ACCESORIOS DE DERECHOS	**3.00**
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de ejecución	1.00
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE PAGO.	**1.00**
Rezagos	1.00
PRODUCTOS	**2,008.00**
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	**3.00**
Derivado de bienes inmuebles	1.00
Derivado de bienes muebles	2.00
ACCESORIOS DE PRODUCTOS	**3.00**
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de ejecución	1.00
PRODUCTOS DE CAPITAL	**2,001.00**
Productos financieros	2,001.00
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE PAGO.	**1.00**
Rezagos	1.00
APROVECHAMIENTOS	**9,117.00**
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	**9,107.00**
Multas	2,502.00
Indemnización por daños a patrimonio municipal	6,600.00
Reintegros	2.00
Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes	2.00
Aprovechamientos de aportaciones y cooperaciones	1.00
APROVECHAMIENTOS	**3.00**
Multas	1.00
Recargos	1.00

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Gastos de ejecución	1.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	**4.00**
Adjudicaciones judiciales y administrativas	2.00
Aprovechamientos diversos	2.00
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE PAGO.	**3.00**
Rezagos	3.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	**7'256,052.74**
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	**2'170,758.10**
Fondo Municipal de Participaciones	1'513,319.80
Fondo de Fomento Municipal	551,250.70
Fondo de Compensación	52,840.20
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	53,347.40
APORTACIONES FEDERALES	**5'085,289.64**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	4'061,016.90
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	1'024,272.74
CONVENIOS	**5.00**
Convenios federales	1.00
Programas federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Fundaciones	1.00
Otros	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	**1.00**
Empréstitos	1.00
TOTAL DE INGRESOS	**7'532,204.74**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Apartado A. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos:

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 4.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 5.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

ARTÍCULO 6.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Apartado B. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:

ARTÍCULO 7.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 8.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 9.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,

2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,

3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,

4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 11.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.

b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.

c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario O poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.

d) Hora señalada para que inicie el evento.

e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

f) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

I Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.

b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.

c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.

d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 12.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

APARTADO A. DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 14.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 15.-Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 17.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 19.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de sueldo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 20.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en 6 parcialidades en partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse el municipio por cambio de la base catastral.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 15%, del impuesto anual.

APARTADO B. SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 21.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 22.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 23.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR m2
Habitación residencial	2.00 S.M.G.
Habitación tipo medio	1.00 S.M.G.
Habitación popular	0.50 S.M.G.
Habitación de interés social	0.30 S.M.G.
Habitación campestre	0.15 S.M.G.
Granja	1.00 S.M.G.
Industrial	1.00 S.M.G.

ARTÍCULO 24.-El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno Estatal y Municipal, para dar cumplimiento a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

APARTADO UNICO. DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 25.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 26.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 27.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 28.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 29.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO
ACCESORIOS DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 30.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 31.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

ARTÍCULO 32.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 33.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO QUINTO
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

ARTÍCULO 34.-Se consideran rezagos de Impuestos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectué en el presente ejercicio fiscal.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

TÍTULO TERCERO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 35.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 36.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 37.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 38.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 39.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 40.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 41.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINO PÚBLICO

Apartado A. Mercados:

ARTÍCULO 42.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA $	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	20.00	Diario
II. Puestos semifijos en mercados construidos	15.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	17.00	Diario
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	10.00	Diario
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	10.00	Diario
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	20.00	Diario
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	500.00	Por evento
VIII. Por uso de piso para descarga	35.00	Diario
IX. Regularización de concesiones	200.00	Por evento
X. Ampliación o cambio de giro	200.00	Por evento
XI. Instalación de casetas	300.00	Por evento
XII. Reapertura de puesto, local o caseta	100.00	Por evento
XIII. Asignación de cuenta por puesto	100.00	Por evento
XIV. Permiso para remodelación	100.00	Por evento
XV. División y fusión de locales	200.00	Por evento

Apartado B. PANTEONES

ARTÍCULO 43.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA $
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio.	150.00
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	80.00
III. Internación de cadáveres al municipio	50.00
IV. Uso del depósito de cadáveres.(anfiteatro)	50.00
V. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	300.00
VI. Inhumación	300.00
VII. Exhumación	300.00
VIII. Perpetuidad	300.00
IX. Refrendo anual	90.00
X. Servicios de re inhumación	100.00
XI. Depósitos de restos en nichos o gavetas	50.00
XII. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	50.00
XIII. Construcción o reparación de monumentos	50.00
XIV. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	40.00
XV. Certificado por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	40.00
XVI. Servicios de incineración	300.00
XVII. Servicios de velatorio, carroza, o de ómnibus de acompañamiento	150.00
XVIII. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas.	80.00
XIX. Grabado de letras, números o signos por unidad	300.00
XX. Desmonte y monte de monumentos	80.00

Apartado C. RASTRO

ARTÍCULO 44.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

CONCEPTO	CUOTA $	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado	30.00	Por cabeza
II. Uso de corral	110.00	Por cabeza
III. Carga y descarga de ganado	10.00	Por cabeza
IV. Refrigeración	100.00	Por cabeza
V. Matanza de:		---
a) Ganado Porcino por cabeza	15.00	
b) Ganado Bovino por cabeza	20.00	
c) Ganado por cabeza	10.00	
d) Conejos por cabeza	5.00	
VI. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	180.00	Por evento
VII. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	80.00	Anual
VIII. Compra – venta de ganado, visto bueno de factura y visto bueno de guías de traslado de ganado o pieles	1.00	Por cabeza

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Apartado A. ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 45.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Titulo Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 46.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	$20.00	Mensual
II. Recolección de basura en área industrial	50.00	Mensual
III. Recolección de basura en casa – habitación	12.00	Mensual
IV. Limpieza de predios	10.00	Mensual
V. Barrido de calles	15.00	Mensual

Apartado C. SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 47.- Causarán derechos el acceso a los parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del municipio, así como a aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común, y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA $
I. Niños	1.00
II. Adultos	7.00
II. Personas de la tercera edad	3.00
V. Pensionados y jubilados	1.00

Apartado D. CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 48.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA $
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	7.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	10.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	120.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	120.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	120.00
VI. Búsqueda de documentos por hoja	7.00
VII. Constancias de anuencia para taxi, transporte de carga, volteos u otras análogas, previa autorización de la dependencia estatal competente.	170.00
VIII. Visto bueno de estudio socio económico para concesiones de transito	170.00
IX. Constancia de ingresos	100.00
X. Constancia de presentación, morada conyugal	40.00
XI. Acta levantada en el juzgado municipal	12.00
XII. Por cada copia adicional certificada	60.00
XIII. Certificación de copia de expediente civil y administrativo hasta 50 fojas, que se tramite ante cada dependencia municipal y del cual soliciten copias certificadas.	100.00
XIV. Por fojas excedente de hasta 50 adicionales, en relación con la fracción anterior.	30.00
XV. Constancia de no adeudo de contribuciones fiscales.	20.00
XVI. Constancia de datos catastrales.	40.00
XVII. Certificación de datos o documentos que existan en el archivo de la tesorería.	8.00
XVIII. Constancia de protección civil.	70.00
XIX. Otras constancias o certificaciones no enumeradas en las fracciones anteriores y que las disposiciones legales o reglamentarias definan a cargo del H. Ayuntamiento.	70.00
XX. Constancia de registro en el padrón fiscal municipal.	40.00

ARTÍCULO 49.- Están exentos del pago de estos derechos:

I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.

III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Apartado E. LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 50.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA $
I. Permisos de construcción,	2,300.00

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

	reconstrucción y ampliación de inmuebles	
II.	Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	500.00
III.	Demolición de construcciones	300.00
IV.	Asignación de número oficial a predios	140.00
V.	Alineación y uso de suelo	700.00
VI.	Por renovación de licencias de construcción	1,900.00
VII.	Retiro de sello de obra suspendida	1,100.00
VIII.	Regularización de construcción de casa habitación, comercial, e industrial	1,100.00
IX.	Construcción de albercas	600.00
X.	Permisos para fraccionamiento	3,000.00
XI.	Constitución de régimen en condominio	3,000.00
XII.	Aprobación y revisión de planos	1,300.00

ARTÍCULO 51.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA $
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengas dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	7.00
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado.	3.00
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron.	2.00
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	1.00

Sólo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Apartado F. LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 52.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN $	REFRENDO $	PERIODICIDAD
Comercial	100.00	50.00	Anual
Industrial	200.00	100.00	Anual
Servicios	80.00	40.00	Anual
Otros	50.00	30.00	Anual

ARTÍCULO 53.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 54.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Apartado G. POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 55.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	800.00	Anual
II.	Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	1,000.00	Anual
III.	Por venta al copeo		Anual
	a. Restaurantes	950.00	Anual
	b. Coctelerías	500.00	Anual
	c. Cervecerías	500.00	Anual
	d. Bares	1,000.00	Anual
	e. Video bares	500.00	Anual
	f. Cantinas	1,500.00	Anual
	g. Restaurant-bar	250.00	Anual
	h. Centros nocturnos	1,000.00	Anual
	i. Cabarets	1,000.00	Anual
	j. Discotecas	1,000.00	Anual
	k. Billares	500.00	Anual
IV.	Permisos temporales de comercialización	100.00	Por día

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

V.	Por funcionamiento en horario extraordinario (aplica después de las 22:00 hrs.)	50.00	Por hora
VI.	Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización.	2,000.00	Anual
VII.	Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	1,000.00	Por evento

Apartado H. Permisos para anuncios y publicidad

ARTÍCULO 56.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA PERMISO	CUOTA REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas		
a) Pintados	$100.00	Mensual
b) Luminosos	50.00	Mensual
c) Giratorios	300.00	Mensual
d) Tipo Bandera	50.00	Mensual
e) Unipolar	35.00	Mensual
f) Mantas Publicitarias	30.00	Mensual
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	25.00	Mensual
III. Anuncios colocados en:		
a) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija	20.00	Mensual
b) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta urbana, sub-urbana	20.00	Mensual
c) Vehículos de servicio público de pasajeros foráneos	20.00	Mensual
d) Globos aerostáticos anclados	20.00	Mensual
e) Globos aerostáticos móviles	20.00	Mensual
IV. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	100.00	Mensual
V. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	50.00	Mensual
VI. Carteleras de:		
a) Cines	20.00	Mensual
b) Circos	20.00	Mensual
c) Teatros	20.00	Mensual

Apartado I. AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO:

ARTÍCULO 57.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	$15.00	Mensual
Uso Comercial	20.00	Mensual
Uso Industrial	50.00	Mensual

ARTÍCULO 58.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	$15.00	Mensual
Uso Comercial	20.00	Mensual
Uso Industrial	50.00	Mensual

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Cambio de usuario	200.00
II.	Baja y cambio de medidor	150.00
III.	Reconexión a la tubería de drenaje	200.00
IV.	Reconexión a la red de agua potable	150.00
V.	Desazolve de alcantarillado	150.00

Apartado J. SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES

ARTÍCULO 59.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las Unidades Médicas Móviles, Clínicas Médicas Municipales, Casas de Salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA $
I.	Consulta médica	20.00
II.	Laboratorio municipal	50.00
III.	Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	100.00
IV.	Servicios prestados para el control antirrábico y canino	50.00
V.	Consulta de odontología	20.00
VI.	Consulta psicológica	20.00
VII.	Sesión de terapias físicas	20.00
VIII.	Medicamentos en farmacias comunitarias	20.00
IX.	despensa	10.00
X.	desayunos escolares	5.00

Apartado K. SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 60.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Sanitario Público	3.00	Por entrada
II.	Regadera Pública	10.00	Por entrada

Apartado L. SISTEMA DE RIEGO:

ARTÍCULO 61.- El uso del sistema de riego municipal, causará derechos y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

SUPERFICIE M2	CUOTA $	PERIODICIDAD
100	2.00	Mensual

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Apartado M. REGISTRO CIVIL:

ARTÍCULO 62.- La expedición de actas de nacimiento, certificados de defunción y actas de matrimonio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA $
I.	Registro de nacimiento	150.00
II.	Registro extemporáneo de nacimiento	350.00
III.	Certificado o registro de defunción	150.00
IV.	Por expedición de orden de inhumación o exhumación	150.00
V.	Por inscripción de sentencias de adopción, incluyendo el asentamiento del acta respectiva	250.00
VI.	Por inscripción o traslado de acta de nacimiento o defunción que se hayan presentado en el extrajero	4,500.00
VII.	Por expedición de copia simple de cualquier acto registral, existente en el archivo del registro civil	100.00
VIII.	Por búsqueda por año	15.00

APARTADO N. SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 63.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado	
a) Por 12 horas	$200.00
b) Por 24 horas	300.00

APARTADO M. SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 64.-Causará derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de tránsito y vialidad, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA $
1. Permiso Provisional para carga y descarga	100.00
2. Servicios de Arrastre en grúa	800.00
3. Señalización horizontal	150.00
4. Señalización vertical	150.00
5. Servicios especiales	
a) Patrulla	100.00
b) Elemento Pedestre	100.00

APARTADO N. SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE EDUCACION

ARTÍCULO 65.-Los servicios de guardería, educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA $	PERIODICIDAD
I. Guardería	200.00	Mensual
II. Capacitación en artes y oficios	100.00	Mensual
III. Capacitación Artesanal e Industrial	100.00	Mensual
IV. Centros de Asesoría	100.00	Mensual

Apartado P. ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 66.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA $
I.	Permanente	100.00 mensual
II.	Estacionamiento de vehículos de alquiler o de carga	200.00 mensual
III.	Estacionamiento en mercados y plazas:	
a)	Automóviles	10.00 por día
b)	Camionetas	10.00 por día
c)	Autobuses y camiones	15.00 por día

Apartado Q. DERECHOS DEL REGISTRO FISCAL INMOBILIARIO

ARTÍCULO 67.- Por los servicios que se causen con motivo de los trámites de inmuebles se pagará el Derecho de registro fiscal inmobiliario según los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA $
I.	Integración al padrón predial o su incorporación	200.00
II.	Dictamen pericial sobre el valor fiscal	150.00
III.	Expedición de cedula anual de situación inmobiliaria	100.00

Apartado R. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

ARTÍCULO 68.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA $
I.-Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	2,500.00

ARTÍCULO 69.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 70.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 71.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

ARTÍCULO 72.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 73.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 74.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

ARTÍCULO 75.- Se consideran rezagos de Derechos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectué en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Apartado A. Derivado de Bienes Inmuebles:

ARTÍCULO 76.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA $	PERIODICIDAD
I.	Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.	1,000.00	Mensual
II.	Por uso de pensiones municipales	500.00	Mensual

Apartado B. Derivado de Bienes Muebles

ARTÍCULO 77.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA $	PERIODICIDAD
Renta de volteo	500.00	Por día
Renta de camioneta 3 toneladas	500.00	Por día
Renta de retroexcavadora	350.00	Por hora
Renta de moto conformadora	400.00	Por hora

ARTÍCULO 78.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS DE PRODUCTOS

ARTÍCULO 79.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 80.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 81.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 82.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS DE CAPITAL

Apartado Único. Productos Financieros

ARTÍCULO 83.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO CUARTO
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

ARTÍCULO 84.- Se consideran rezagos de Productos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectué en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 85.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

I. Multas,
II. Indemnización por daños a patrimonio municipal,
III. Reintegros,
IV. Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes
V. Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones
VI. Accesorios de aprovechamientos
VII. Otros aprovechamientos.

CAPÍTULO SEGUNDO
MULTAS

ARTÍCULO 86.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA $
I.	Escándalo en la vía pública	600.00
II.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	500.00
III.	Grafiti en propiedad mueble e inmueble del ayuntamiento	500.00
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	200.00
V.	Tirar basura en la vía pública	100.00
VI.	Ingerir bebidas embriagantes en vía pública, edificios públicos y escuelas	600.00
VII.	Por no respetar los horarios establecidos por la	600.00

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

	autoridad municipal para bares, cantinas o negocios análogos	
VIII.	Por agresión verbal	600.00
IX.	Agresión física	1,200.00
X.	Pago extemporáneo de contribuciones municipales	300.00
XI.	Hacer caso omiso al requerimiento de la Tesorería Municipal, en el que solicite el pago de contribuciones municipales	600.00
XII.	Incumplimiento a las disposiciones legales	1,200.00

ARTÍCULO 87.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal y Reintegros

ARTÍCULO 88.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

Apartado C. Aprovechamientos por Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes

ARTÍCULO 89.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 90.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Apartado D. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

ARTÍCULO 91.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios.

CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 92.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Este concepto aplica en este capítulo para indemnización por daños a Patrimonio Municipal, reintegros por Responsabilidad de Revisión de Cuenta Pública, reintegros por recuperación de Obra Pública y demás que dispongan las Leyes.

ARTÍCULO 93.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 94.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO CUARTO
OTROS APROVECHAMIENTOS

Apartado A. Adjudicaciones judiciales y administrativas

ARTÍCULO 95.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Aparado B. Aprovechamientos Diversos

ARTÍCULO 96.- Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 97.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

CAPÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

ARTÍCULO 98.- Se consideran rezagos de Aprovechamientos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior (2013), pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectué en el presente ejercicio fiscal (2014).

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 99.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas Áreas que conforman el Municipio y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 100.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

ARTÍCULO 101.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS

ARTÍCULO 102.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO NOVENO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 103.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 104.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Para los efectos del Título segundo, capítulo II, apartado A, de la presente Ley, para el cálculo de las contribuciones inmobiliarias que regulan dichos capítulos se sujetará a lo siguiente:

C O N C E P T O

I.- Para calcular el valor del terreno:

Se aplicará supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca así como la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca de acuerdo con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo urbano Susceptible y Rústico descritas en el anexo A, de esta Ley.

Suelo urbano $/m^2$							
No. Mpio	Municipio	Zonas de valor			Fraccionamiento	Susceptible de transformación	Agencias y rancherías
		A	B	C			
182	San Juan Bautista Tlacoatzintepec	Aplica bases mínimas, incluye construcción					

Suelo rústico $/Ha							
No. Mpio	Municipio	Agrícola	Agostadero	Forestal	No apropiados para uso agrícola	Base mínima suelo urbano	Base mínima suelo rustico
182	San Juan Bautista Tlacoatzintepec	Aplica bases mínimas, incluye construcción				2 SMVG	1 SMVG

CUARTO.- El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 6 de febrero de 2013.

DIP. JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE.

DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ.
SECRETARIO.

DIP. CLARIVEL CONSTANZA RIVERA CASTILLO.
SECRETARIA.

DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA.
SECRETARIA.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 01 de agosto del 2013.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 01 de agosto del 2013.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Al C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto Núm. 1917, con el que la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Tlacoatzintepec, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2013.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO N° 1919

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TLALIXTAC, CUICATLÁN, ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2013, el Municipio de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca, percibirá ingresos provenientes por conceptos de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones y financiamientos que determine la presente Ley, conforme a las bases, tasas, cuotas, tarifas y disposiciones que en la misma se establecen.

Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general, tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos del Municipio de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca, la contabilidad que de los ingresos, fondos, valores y egresos se realice para la formulación de la correspondiente Cuenta Pública, las infracciones y delitos correspondientes.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en su caso los estatales se realicen en base a criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad de género y Derechos Humanos.

A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, y del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, así como del derecho común local, cuando su aplicación no sea contraria a esta Ley.

ARTÍCULO 2.- En la presente Ley se contiene la estimación de los ingresos que durante un año de calendario percibirá el Municipio de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables:

Para la elaboración de la estimación de la tabla contenida en el artículo 3 de esta Ley se atiende a lo siguiente:

I. Estimación de los ingresos correspondientes al cierre del ejercicio,
II. Ingresos provenientes de la coordinación fiscal,
III. Ingresos considerados como virtuales,
IV. Ingresos relativos a adeudos de ejercicios fiscales anteriores,
V. Expectativas de ingresos por financiamientos,
VI. Se preverán las posibles transferencias por parte de la federación; y
VII. Los demás ingresos a recaudar.

No se tomarán en cuenta los ingresos extraordinarios, tampoco se considerará cualquier otro ingreso clasificado como no recurrente ni el modo estimado de reducciones en el pago de contribuciones.

ARTÍCULO 3.- En el ejercicio fiscal de 2013, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	**35,203.00**
IMPUESTOS	**9,201.00**
Impuesto predial	9,000.00
Traslado de dominio	100.00
Diversiones y espectáculos públicos	100.00
Accesorios de los impuestos	1.00
DERECHOS	**12,801.00**
Mercados	6,000.00
Rastro	2,300.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	1,500.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	100.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	200.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	2,700.00
Accesorios de los derechos.	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	**501.00**
Contribuciones de mejoras	500.00
Accesorios de las contribuciones	1.00
PRODUCTOS	**10,500.00**
Derivado de bienes inmuebles	200.00
Derivado de bienes muebles	10,100.00
Otros productos	100.00
Productos financieros	100.00
APROVECHAMIENTOS	**2,200.00**
Aprovechamientos de tipo corriente	1,500.00
Otros aprovechamientos	100.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación ó de pago	400.00
Accesorios de los aprovechamientos	200.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	**7´536,651.72**
PARTICIPACIONES	**2´840,571.00**
Fondo Municipal de Participaciones	1´881,544.00
Fondo de Fomento Municipal	864,384.00
Fondo Municipal de Gasolina y Diesel	50,247.00
Fondo de Compensación	44,396.00
APORTACIONES	**4´695,910.72**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal. (Fdo. III)	3´912,065.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones territoriales y del D. F. (Fdo. IV)	783,845.72
CONVENIOS	**170.00**
Convenios Federales	10.00
Programas Federales	140.00
Programas Estatales	10.00
Otros convenios	10.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	**100.00**
AYUDAS SOCIALES	**100.00**
Donativos	100.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	**10.00**
ENDEUDAMIENTO INTERNO	**10.00**
Empréstitos	10.00
TOTAL DE INGRESOS	**7´571,964.72**

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

De conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la clasificación contenida en el presente artículo no resultará óbice, para que, con respecto al registro contable y financiero de los ingresos, estos se puedan subclasificar o reclasificar en cuenta presupuestaria de ingresos de diferente manera, en base a los decretos, acuerdos, planes, guías ó disposiciones administrativas que se emitan en la materia, por lo que el clasificador por rubro de Ingreso denominado "CRI", se podrá desagregar en clase y concepto a partir de la estructura básica establecida en el clasificador por rubro de ingresos Publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 9 de diciembre de 2009, conservando la armonización con el Plan de Cuentas.

Así mismo, en cumplimiento a las disposiciones ya emitidas en base y con fundamento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, durante el ejercicio fiscal 2013, todas las autoridades y funcionarios de las diferentes áreas de la Administración Municipal quedan obligados a integrar el Padrón Único de Contribuyentes al que se denominará "PUC", mismo padrón que se formulará de acuerdo a los lineamientos técnicos y administrativos que emita la Tesorería Municipal y la Regiduría de Hacienda de manera conjunta a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal 2013.

A partir del ejercicio fiscal 2013, ningún padrón ó registro de contribuyentes de carácter Municipal podrá ser administrado de manera independiente por ninguna dependencia, funcionario, empleado, debiendo estar obligatoriamente incorporados en el "PUC" que tendrán a su cargo las Autoridades Fiscales, mismo que contendrá un esquema que permitirá un control de cumplimiento, verificación y fiscalización de obligaciones, facilidades para la recaudación de contribuciones y para la emisión de medios masivos de recaudación, registro de parámetros de operación de los conceptos de cobro así como de administración del catastro, del servicio de agua potable y del servicio de alumbrado público. El plazo para proporcionar toda la información digital ó documental que se requiera para conformar el Registro Único de Contribuyentes será de 15 días naturales contados a partir de la notificación de requerimiento de la información que formulen las autoridades fiscales.

La obligación contenida en el párrafo anterior es aplicable a todas las personas físicas ó morales de carácter público ó privado que de cualquier forma tengan la función de recaudación ó administración de las contribuciones ó aprovechamientos establecidos en esta Ley, inclusive los funcionarios ó empleados de las dependencias, organismos, empresas y fideicomisos de carácter o con participación Federal ó Estatal.

Los funcionarios ó empleados que contravengan lo dispuesto en el presente artículo serán sujetos de las responsabilidades y sanciones que establecen esta Ley, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca según sea el caso.

TÍTULO SEGUNDO.
DISPOSICIONES GENERALES.
CAPÍTULO I

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Autoridades Fiscales: las que se refiere esta Ley.

II. Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca: El Municipio de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca.

III. Código: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

IV. Comisión de Hacienda: La Comisión de Hacienda Municipal.

V. Congreso: El Congreso del Estado de Oaxaca.

VI. Dependencias: Las unidades u órganos administrativos que integran la Administración Pública Municipal.

VII. Estado de Cuenta: El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente.

VIII. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2013.

IX. Ley Orgánica Municipal: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

X. Municipio: El Municipio de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca.

XI. Proyecto de Presupuesto: el documento que elabora, integra y consolida la tesorería y que contiene la estimación de gastos a efectuar por parte de las dependencias, y en su caso por las agencias municipales y agencias de policía, para el año fiscal que corresponda, mismo que el presidente municipal presenta al cabildo para su aprobación.

XII. Reglas de carácter general: Aquellas que la tesorería emita y publique de conformidad por lo establecido en esta Ley, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

XIII. Tesorería: La Tesorería del Municipio de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca.

XIV. Tesorero: El titular de la tesorería del Municipio de Santa María Tlalixtac.

XV. Tribunal de lo Contencioso: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran autoridades fiscales dentro de la circunscripción territorial del Municipio las siguientes:

I. El Presidente Municipal;

II. El Tesorero Municipal;

III. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia fiscal municipal o los que reciban por delegación expresa de las autoridades que señala esta Ley.

Las Autoridades Fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos ó acuerdos delegatorios específicos y tendrán competencia en todo el territorio municipal.

Asimismo tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se sometan a su consideración.

El titular de la Tesorería así como el Regidor de Hacienda, en el ámbito de las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, deberán realizar la evaluación cualitativa y cuantitativa de los cobros realizados por conceptos de los diversos conceptos previstos en la presente Ley, para lo cual estarán facultados para solicitar a todas las áreas, funcionarios y autoridades municipales información detallada y pormenorizada relacionada con los ingresos municipales.

Los servidores públicos que en su carácter de Autoridades Fiscales, autoridades administrativas, o de funcionarios públicos municipales, que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados ó por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial. La confidencialidad no comprenderá los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios y/o personas encargadas de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del Municipio, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal ó a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por las Autoridades Fiscales, se podrá suministrar la información de carácter confidencial a las Autoridades Fiscales Federales, Estatales ó Municipales, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal.

ARTÍCULO 6.- Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

a) El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios en el Municipio;

b) Cuando sus actividades las realicen en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio;

c) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes, y

d) En los demás casos, el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades.

II. En el caso de personas morales:

a) El lugar del Municipio en el que este establecida la administración principal del negocio;

b) En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que dentro del Municipio ocupe para la realización de sus actividades;

c) Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezcan;

d) A falta de los anteriores, el lugar del Municipio en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal, y

e) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones municipales, el lugar donde se encuentre cualesquiera de estos muebles. Para este efecto podrá considerarse domicilio fiscal el mobiliario urbano consistente en postería, antenas, casetas, registros, ductos, parabuses, mismos que sean propiedad o estén en posesión

III. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la autoridad fiscal otro domicilio distinto dentro del Municipio.

Cuando los contribuyentes señales como domicilio uno diferente a los establecidos en este artículo, las autoridades podrán practicar diligencias en el lugar conforme a esta ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes apliquen para oír y recibir notificaciones.

TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 7.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 8.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- La base de impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 10.- Para el presente ejercicio, se aplicará un factor de actualización del 0.060 adicional a las bases gravables de este impuesto con respecto al ejercicio fiscal anterior.

ARTÍCULO 11.- La tasa aplicable a este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 12.- En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad de $120.00 para predios urbanos y de $60.00 para predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 13.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación del 15% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobre de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 14.- Es objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 15.- Son sujetos de éste impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 16.- La base de éste impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 17.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 18.- Éste impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 19.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento. Sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se consideran como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 20.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas ó morales que realicen o exploten diversiones y espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 21.- La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el boletaje, contraseña ó similar que permita la entrada a las diversiones ó espectáculos públicos.

ARTÍCULO 22.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo, en todas las localidades;

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos;

b) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos similares;

c) Ferias populares, regionales, agrícolas, ganaderas e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,

d) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y

e) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 23.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanente, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 24.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.

b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.

c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.

d) Hora señalada para que inicie el evento.

e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.

b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.

c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.

d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 25.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 26.- Sera facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ de la Ley de Hacienda para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 27.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
MERCADOS

ARTÍCULO 28.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA $	PERIODICIDAD
I.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	25.00	Bimestral
II.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	20.00	Bimestral
III.	Vendedores ambulantes o esporádicos	50.00	Ocasional

CAPÍTULO II
RASTROS

ARTÍCULO 29.- Los servicios que en materia de rastro presten Las Autoridades Municipales en los términos previstos en el Título Tercero, Capitulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA $	PERIODICIDAD
I. Matanza de:		
a) Ganado Porcino	50.00	Por cabeza
b) Ganado Bovino	25.00	Por cabeza
c) Ganado Lanar o Cabrío	25.00	Por cabeza
II. Registro de fierros, marcas y aretes	50.00	Por propietario
III. Refrendo de fierros	25.00	Por propietario
IV. Compra – venta de ganado	50.00	Por cabeza

CAPÍTULO III
CERTIFICACIONES, CONSTANCIASY LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 30.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA $
I.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja.	2.00
II.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal u de morada conyugal.	25.00
III.	Certificación de la superficie de un predio	50.00
IV.	Certificación de la ubicación de un inmueble	25.00
V.	Búsqueda de documentos	25.00
VI.	Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	50.00

ARTÍCULO 31.- Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO IV
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 32.- La expedición de licencias y refrendos anual para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas.

	CONCEPTO	INSCRIPCIÓN $	REFRENDO $	PERIODICIDAD
I.	Comercial	50.00	25.00	Bimestral
II.	Industrial	100.00	50.00	Bimestral
III.	Servicios	50.00	25.00	Bimestral

ARTÍCULO 33.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación.

1.-Exhibir la original y anexar copia del registro federal de contribuyentes, así como del alta del establecimiento ante la SHCP.

2.-Croquis de localización del establecimiento.

3.-Copia del pago del impuesto predial actualizado.

4.-Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.

5.-Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.

6.-Constancia de uso de suelo del establecimiento.

7.-Exhibir la original y anexar copia de la Licencia Sanitaria cuando sea el caso.

8.-Copia de la credencial de elector del representante legal o propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 34.- Las Licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para éste fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1.-Licencia de funcionamiento del año anterior.

2.-Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.

3.-Copia de licencia sanitaria actualizada.

4.-Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

CAPÍTULO V
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 35.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA $
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	25.00 Bimestrales
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	50.00 Bimestrales

CAPÍTULO VI
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 36.- El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable, drenaje y alcantarillado municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA $	PERIODICIDAD
I. Uso Doméstico	20.00	Anual
II. Uso Comercial	30.00	Anual
III. Uso industrial	50.00	Anual
IV. Instalación de toma de agua	50.00	Por toma

ARTÍCULO 37.- Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA $	PERIODICIDAD
I. Uso Doméstico	20.00	Anual
II. Uso Comercial	30.00	Anual
III. Uso industrial	50.00	Anual
IV. Conexión a la red de drenaje	50.00	Por conexión

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA $
Reconexión a la tubería de drenaje	50.00
Reconexión a la red de agua potable	50.00
Desazolvé de alcantarillado público	20.00

TÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 38.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 39.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 40.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 41.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 42.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 43.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA $
I. Bases para licitación pública	1,000.00
II. Bases para invitación restringida	500.00

ARTÍCULO 44.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

ARTÍCULO 45.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPITULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 46.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

a) Multas,

b) Recargos,

c) Gastos de ejecución,

d) Indemnización por daños al patrimonio municipal,

e) Reintegros,

f) Cesiones, herencias y legados,

g) Donaciones

h) Adjudicaciones judiciales y administrativas; y

i) Otros.

ARTÍCULO 47.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA $
Escándalo en la vía pública	200.00
Grafiti	100.00
Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	50.00
Tirar basura en la vía pública	25.00

ARTÍCULO 48.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal, del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 49.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la tesorería autorización y prórroga para pago en parcialidades, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 10%.

ARTÍCULO 50.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a una tasa del 3% de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 51.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal, del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 52.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 53.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 54.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 55.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

ARTÍCULO 56.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS

ARTÍCULO 57.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 58.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 59.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Para la autorización del pago de derechos correspondiente al otorgamiento o refrendo de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimiento de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regulación conforme a la Ley de la materia. Así mismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publiquen y se cumpla.

CUARTO.- El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área Municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente.
Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 6 de febrero de 2013.

DIP. JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE.

DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ.
SECRETARIO.

DIP. CLARIVEL CONSTANZA RIVERA CASTILLO.
SECRETARIA.

DIP. MARGARITA GARCIA GARCÍA.
SECRETARIA.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 23 de agosto del 2013.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 23 de agosto del 2013.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Al C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto Núm. 1919, con el que la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2013.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO 1921

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS ZOQUIAPAM, DISTRITO DE TEOTITLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2013, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Lucas Zoquiapam, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	PESOS
IMPUESTOS	**81,200.00**
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	**60,000.00**
Diversiones y espectáculos públicos	60,000.00
IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO	**12,000.00**
Del impuesto predial	12,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	**5,000.00**
Traslación de dominio	5,000.00
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE PAGO.	**4,200.00**
Rezagos	4,200.00
DERECHOS	**26,000.00**
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	**12,000.00**
Mercados	12,000.00
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	**14,000.00**
Certificaciones, constancias y legalizaciones	8,000.00
Licencias y permisos	6,000.00
PRODUCTOS	**16,000.00**
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	**10,000.00**
Derivado de bienes inmuebles	6,000.00
Derivado de bienes muebles	4,000.00
PRODUCTOS DE CAPITAL	**6,000.00**
Productos financieros	6,000.00
APROVECHAMIENTOS	**41,600.00**
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	**29,600.00**
Multas	7,600.00
Indemnización por daños a patrimonio municipal	8,000.00
Aprovechamientos de aportaciones y cooperaciones	14,000.00
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	**12,000.00**
Multas	12,000.00

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	**24'893,180.19**
PARTICIPACIONES	**4'550,592.00**
Fondo Municipal de Participaciones	3'261,600.00
Fondo de Fomento Municipal	980,284.80
Fondo de Compensación	218,925.60
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	89,781.60
APORTACIONES	**20'342,584.19**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	16'966,774.28
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	3'375,809.91
CONVENIOS	**4.00**
Convenios federales	1.00
Programas federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Fundaciones	1.00
TOTAL DE INGRESOS	**25'057,980.19**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Apartado Unico. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos:

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 4.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 5.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
6) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 6.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 7.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.

b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.

c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.

d) Hora señalada para que inicie el evento.

e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.

b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.

c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.

d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 8.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

APARTADO ÚNICO. DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 10.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.-Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 12.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 14.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 15.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de sueldo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 16.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en 6 parcialidades en partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

APARTADO ÚNICO. DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 19.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 20.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 21.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

ARTÍCULO 22.-Se consideran rezagos de Impuestos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectué en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINO PÚBLICO

Apartado A. Mercados:

ARTÍCULO 23.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA $	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	1.00	Diario
II. Puestos semifijos en mercados construidos	1.00	Diario

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Apartado A. CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 24.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA $
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de	25.00

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

morada conyugal

ARTÍCULO 25.- Están exentos del pago de estos derechos:

I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.

III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Apartado A. Derivado de Bienes Inmuebles:

ARTÍCULO 26.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por lo siguiente concepto:

	CONCEPTO	CUOTA $	PERIODICIDAD
I.	Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.	6,000.00	Anual

Apartado B. Derivado de Bienes Muebles

ARTÍCULO 27.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por lo siguiente concepto:

CONCEPTO	CUOTA $	PERIODICIDAD
Renta de cuartos	4,000.00	Anual

CAPÍTULO SEGUNDO
PRODUCTOS DE CAPITAL

Apartado Único. Productos Financieros

ARTÍCULO 28.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 29.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

I. Multas,
II. Indemnización por daños a patrimonio municipal,
III. Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones

APARTADO A. MULTAS

ARTÍCULO 30.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA $
I.	Escándalo en la vía pública	1.00
II.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	1.00
III.	Grafiti en propiedad mueble e inmueble del ayuntamiento	1.00
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	1.00
V.	Tirar basura en la vía pública	1.00

ARTÍCULO 31.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Indemnizaciones por daños al Patrimonio Municipal y Reintegros

ARTÍCULO 32.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

Apartado C. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

ARTÍCULO 33.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios.

CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 34.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Este concepto aplica en este capítulo para indemnización por daños a Patrimonio Municipal, reintegros por Responsabilidad de Revisión de Cuenta Pública, reintegros por recuperación de Obra Pública y demás que dispongan las Leyes.

ARTÍCULO 35.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 36.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 37.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

ARTÍCULO 38.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS

ARTÍCULO 39.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 6 de febrero de 2013.

DIP. JOSÉ JAVIER VILLAGAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE.

DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ.
SECRETARIO.

DIP. CLARIVEL CONSTANZA RIVERA CASTILLO.
SECRETARIA.

DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA.
SECRETARIA.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 01 de agosto del 2013.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 01 de agosto del 2013.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Al C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto Núm. 1921, con el que la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Zoquiapam, Distrito de Teotitlán, para el Ejercicio Fiscal 2013.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO N° 1926

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AYOTZINTEPEC, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2013, comprendido del 1 de enero al 31de diciembre del mismo año, el Municipio de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	**(Pesos)**
IMPUESTOS	**40,342.00**
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	**8,501.00**
Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1.00
Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	8,500.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	20,838.00
Impuesto predial	20,837.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	1.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	**1,500.00**
Impuesto sobre Traslación de Dominio	1,500.00

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

ACCESORIOS DE IMPUESTOS	**3.00**
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO.	**9,500.00**
Rezagos de Impuesto Predial 2013 (a partir de 2014)	9,500.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	**5.00**
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	**1.00**
Saneamiento	1.00
ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	**3.00**
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO	**1.00**
Rezagos de Contribuciones de Mejoras 2013 (a partir de 2014)	1.00
DERECHOS	**441,019.00**
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	**66,000.00**
Mercados	15,000.00
Panteones	6,000.00
Rastro	45,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	**375,012.00**
Alumbrado Público	1.00
Aseo Público	1.00
Servicios de Parques y Jardines	1.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	25,000.00
Licencias y permisos	15,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	25,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	125,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	1.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	140,000.00
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	1.00
Sanitarios y regaderas públicas	1.00
Sistema de riego	1.00
Registro civil	10,000.00
Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública	1.00
Servicios prestados en materia de tránsito y vialidad	1.00
Servicios prestados en materia de educación	1.00
Estacionamiento de vehículos en vía pública	1.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	1.00
Por servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)	35,000.00
ACCESORIOS DE DERECHOS	**6.00**
Multas	2.00
Recargos	2.00
Gastos de Ejecución	2.00
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO	**1.00**
Rezagos de Derechos 2013 (a partir de 2014)	1.00
PRODUCTOS	**10,008.00**
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	**3.00**
Derivado de Bienes Inmuebles	1.00
Derivado de Bienes Muebles	2.00
ACCESORIOS DE PRODUCTOS	**3.00**
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
PRODUCTOS DE CAPITAL	**10,001.00**
Productos Financieros	10,001.00
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO	**1.00**
Rezagos de Productos 2013 (a partir de 2014)	1.00
APROVECHAMIENTOS	**45,012.00**
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	**45,006.00**
Multas	40,001.00
Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal	5,000.00
Reintegros	2.00
Aprovechamientos por Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes	2.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	1.00
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	**3.00**
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	**2.00**
Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	1.00
Aprovechamientos Diversos	1.00
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO	**1.00**
Rezagos de Aprovechamientos 2013 (a partir de 2014)	1.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	**2.00**
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	**1.00**
Ventas de Bienes y Servicios Paramunicipales	1.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL	**1.00**

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Ventas de Bienes y Servicios Municipales	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	**15´173,989.90**
PARTICIPACIONES	**4´026,427.70**
Fondo Municipal de Participaciones	2´901,324.30
Fondo de Fomento Municipal	924,554.40
Fondo de Compensación	117,450.10
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel	83,098.90
APORTACIONES	**11´147,562.20**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	8´144,459.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	3´003,103.20
CONVENIOS	**5.00**
Convenios Federales	1.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Fundaciones	1.00
Otros Convenios	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	**1.00**
ENDEUDAMIENTO INTERNO	**1.00**
Empréstitos	1.00
TOTAL DE INGRESOS	**15´710,383.90**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Apartado A. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos:

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38-A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 4.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 5.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

ARTÍCULO 6.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Apartado B. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:

ARTÍCULO 7.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 8.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 9.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,

2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,

3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza, y

4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,

5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego.

ARTÍCULO 11.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 12.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.

b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.

c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.

d) Hora señalada para que inicie el evento.

e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.

b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.

c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.

d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 14.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Apartado A. Del Impuesto Predial:

ARTÍCULO 15.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 17.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 19.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 20.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 15%, del impuesto anual.

Apartado B. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles:

ARTÍCULO 21.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 22.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 23.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR M^2
Habitación residencial	0.15 S.M.G. Vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. Vigente en la zona

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Habitación popular	0.05 S.M.G. Vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. Vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. Vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. Vigente en la zona
Industrial	0.07 S.M.G. Vigente en la zona

ARTÍCULO 24.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio:

ARTÍCULO 25.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 26.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 27.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 28.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 29.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I.- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II.- A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

III.- Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV.- Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO
ACCESORIOS DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 30.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 31.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 32.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 33.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO QUINTO
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRANCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

ARTÍCULO 34.- Se consideran rezagos de Impuestos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior (2013), pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectué en el presente ejercicio fiscal (2014).

TÍTULO TERCERO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 35.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 36.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 37.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 38.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 39.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 40.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 41.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Apartado A. Mercados:

ARTÍCULO 42.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA *(Pesos)*
I.- Puestos fijos en mercados construidos	30.00 Diario
II.- Puestos semifijos en mercados construidos	25.00 Diario
III.- Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	20.00 Diario
IV.- Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	15.00 Diario
V.- Casetas o puestos ubicados en la vía pública	15.00 Diario
VI.- Vendedores ambulantes o esporádicos	25.00 Diario
VII.- Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	1,000.00 Por evento
VIII.- Por uso de piso para descarga	50.00 Diario
IX.- Regularización de concesiones	500.00 Por evento
X.- Ampliación o cambio de giro	500.00 Por evento
XI.- Instalación de casetas	700.00 Por evento
XII.- Reapertura de puesto, local o caseta	500.00 Por evento
XIII.- Asignación de cuenta por puesto	300.00 Por evento
XIV.- Permiso para remodelación	300.00 Por evento
XV.- División y fusión de locales	500.00 Por evento

Apartado B. Panteones:

ARTÍCULO 43.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA *(Pesos)*
I.- Traslado de cadáveres fuera del Municipio.	200.00
II.- Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	100.00
III.- Internación de cadáveres al Municipio	150.00
IV.- Uso del depósito de cadáveres (anfiteatro)	150.00
V.- Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	500.00
VI.- Inhumación	500.00
VII.- Exhumación	500.00
VIII.- Perpetuidad	500.00
IX.- Refrendo anual	200.00
X.- Servicios de Reinhumación	200.00
XI.- Depósitos de restos en nichos o gavetas	150.00
XII.- Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	150.00
XIII.- Construcción o reparación de monumentos	150.00
XIV.- Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	100.00
XV.- Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	100.00
XVI.- Servicios de incineración	500.00
XVII.- Servicios de velatorio, carroza, o de ómnibus de acompañamiento	200.00
XVIII.- Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	100.00
XIX.- Grabado de letras, números o signos por unidad	500.00
XX.- Desmonte y monte de monumentos	100.00

Apartado C. Rastro:

ARTÍCULO 44.- Los servicios que en materia de rastro presten las Autoridades Municipales en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Apartado A. Alumbrado Público:

CONCEPTO	CUOTA *(Pesos)*
I.- Traslado de ganado	50.00 Por cabeza

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

II.-	Uso de corral	150.00 Por cabeza
III.-	Carga y descarga de ganado	20.00 Por cabeza
IV.-	Refrigeración	150.00 Por cabeza
V.-	Matanza de:	
	a) Ganado Porcino por cabeza	25.00 Por evento
	b) Ganado Bovino por cabeza	50.00 Por evento
	c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza	20.00 Por evento
	d) Conejos por cabeza	10.00 Por evento
VI.-	Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	300.00 Por evento
VII.-	Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	150.00 Anual
VIII.-	Compra – venta de ganado, visto bueno de factura y visto bueno de guías de traslado de ganado o pieles	1.00Por cabeza

ARTÍCULO 45.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Aseo Público:

ARTÍCULO 46.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA *(Pesos)*
I.-	Recolección de basura en área comercial	50.00 Mensual
II.-	Recolección de basura en área industrial	70.00 Mensual
III.-	Recolección de basura en casa-habitación	30.00 Mensual
IV.-	Limpieza de predios	20.00 Mensual
V.-	Barrido de calles	20.00 Mensual

Apartado C. Servicio de Parques y Jardines:

ARTÍCULO 47.- Causarán derechos el acceso a los parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del municipio, así como a aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común, y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA *(Pesos)*
I.-	Niños	2.00
II.-	Adultos	10.00
III.-	Personas de la tercera edad	5.00
IV.-	Pensionados y jubilados	2.00

Apartado D. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones:

ARTÍCULO 48.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA *(Pesos)*
I.-	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	10.00
II.-	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	10.00
III.-	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	200.00
IV.-	Certificación de la superficie de un predio	200.00
V.-	Certificación de la ubicación de un inmueble	200.00
VI.-	Búsqueda de documentos por hoja	10.00
VII.-	Constancias de anuencia para taxi, transportes de carga, volteos u otras análogas, previa autorización de la dependencia Estatal competente.	250.00
VIII.-	Visto bueno de estudio socioeconómico para concesiones de tránsito.	250.00
IX.-	Constancia de ingresos.	250.00
X.-	Constancia de presentación, morada conyugal (concubinato o unión libre)	100.00
XI.-	Acta levantada en el juzgado municipal	25.00
XII.-	Por cada copia adicional certificada	100.00
XIII.-	Certificación de copia de expediente civil y administrativo hasta 50 fojas, que se tramite ante cada dependencia municipal y del cual soliciten copias certificadas.	150.00
XIV.-	Por fojas excedente de hasta 50 adicionales, en relación con la fracción anterior.	60.00
XV.-	Constancia de no adeudo de contribuciones fiscales.	50.00
XVI.-	Constancia de datos catastrales	90.00
XVII.-	Certificación de datos o documentos que existan en el archivo de la Tesorería.	10.00
XVIII.-	Constancia de protección civil	100.00
XIX.-	Otras constancias o certificaciones no enumeras en las fracciones anteriores y que las disposiciones legales o reglamentarias definan a cargo del H. Ayuntamiento.	100.00
XX.-	Constancia de registro en el padrón fiscal municipal	60.00

ARTÍCULO 49.- Están exentos del pago de estos derechos:

I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.

III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Apartado E. Licencias y Permisos:

ARTÍCULO 50.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA *(Pesos)*
I.-	Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	3,500.00
II.-	Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	1,000.00
III.-	Demolición de construcciones	500.00
IV.-	Asignación de número oficial a predios	200.00
V.-	Alineación y uso de suelo	1,000.00
VI.-	Por renovación de licencias de construcción	2,500.00
VII.-	Retiro de sello de obra suspendida	2,000.00
VIII.-	Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	2,000.00
IX.-	Construcción de albercas	1,000.00
X.-	Permisos para fraccionamiento	5,000.00
XI.-	Constitución del Régimen en condominio	5,000.00
XII.-	Aprobación y revisión de planos	2,000.00

ARTÍCULO 51.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA *(Pesos)*
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	10.00
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	5.00
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	4.00
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	2.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Apartado F. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios:

ARTÍCULO 52.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN *(Pesos)*	REFRENDO *(Pesos)*	PERIODICIDAD
Abarrotes 2 Hermanos	500.00	100.00	Anual
Abarrotes Adeth	500.00	100.00	Anual
Abarrotes Ángel	500.00	500.00	Anual
Abarrotes Antonio	500.00	100.00	Anual
Abarrotes Ayotzintepec	500.00	100.00	Anual
Abarrotes Bartolo	500.00	100.00	Anual
Abarrotes Carlitos	500.00	100.00	Anual
Abarrotes Christopher	500.00	100.00	Anual
Abarrotes El Económico	500.00	100.00	Anual
Abarrotes El Supercito	500.00	100.00	Anual
Abarrotes Fabi	500.00	100.00	Anual
Abarrotes Francisco	500.00	100.00	Anual
Abarrotes Guatemala	500.00	100.00	Anual
Abarrotes Indígena Flor De Maiz	500.00	100.00	Anual
Abarrotes Jiménez	500.00	100.00	Anual
Abarrotes Josefa	500.00	100.00	Anual
Abarrotes La Esperanza	500.00	100.00	Anual
Abarrotes La Pequeña	500.00	100.00	Anual
Abarrotes Leonel	500.00	100.00	Anual
Abarrotes López	500.00	100.00	Anual
Abarrotes Luna	500.00	100.00	Anual
Abarrotes Marin	500.00	100.00	Anual
Abarrotes Martínez	500.00	100.00	Anual
Abarrotes Méndez	500.00	100.00	Anual
Abarrotes Mendoza	500.00	100.00	Anual
Abarrotes Micaela	500.00	100.00	Anual
Abarrotes Natalia	500.00	100.00	Anual
Abarrotes Noriega	500.00	100.00	Anual

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Abarrotes Ojeda	500.00	100.00	Anual
Abarrotes Pacheco	500.00	100.00	Anual
Abarrotes Pedrosa	500.00	100.00	Anual
Abarrotes Pérez	500.00	100.00	Anual
Abarrotes Perla	500.00	100.00	Anual
Abarrotes Ricarda	500.00	100.00	Anual
Abarrotes Rosa	500.00	100.00	Anual
Abarrotes San José	500.00	100.00	Anual
Abarrotes Sarahí	500.00	100.00	Anual
Abarrotes Tiburcio	500.00	100.00	Anual
Abarrotes Velasco	500.00	100.00	Anual
Abarrotes Vicente	500.00	100.00	Anual
Agropecuaria Del Papaloapan	500.00	200.00	Anual
Anunciantes Publicitarios	2,000.00	600.00	
Bar Copa Cabana	500.00	300.00	Anual
Bar El Centro	600.00	300.00	Anual
Carnicería Angulo	500.00	100.00	Anual
Carniceria Benigno	500.00	100.00	Anual
Carnicería Cervantes	500.00	100.00	Anual
Carnicería El Becerro De Oro	500.00	100.00	Anual
Carnicería Pacheco	500.00	100.00	Anual
Carnicería Tiburcio	500.00	100.00	Anual
Carnicería Velasco	500.00	100.00	Anual
Carnicerías	500.00	100.00	Anual
Cervecería Dos Hermanos	600.00	300.00	Anual
Cervecería 3 Caminos	600.00	300.00	Anual
Cervecería El Botanero	600.00	300.00	Anual
Cervecería El Dorado	500.00	200.00	Anual
Cervecería El Manantial	500.00	200.00	Anual
Cervecería El Potrillo	500.00	200.00	Anual
Cervecería Guatemala	600.00	300.00	Anual
Cervecería La Bajadita	600.00	300.00	Anual
Cervecería La Escondida	600.00	300.00	Anual
Comedor La buganvilia	500.00	100.00	Anual
Comedor Sagitario	500.00	200.00	Anual
Comedor La Nueva Ayotzintepec	500.00	100.00	Anual
Comercial Laura	500.00	50.00	Anual
Consultorio Médico y Servicios Médicos Andy	500.00	100.00	Anual
Consultorio Odontológico Dentsalud	500.00	50.00	Anual
Corsetería Brexa	500.00	50.00	Anual
Cyber	500.00	50.00	Anual
Cyber Dalys	500.00	100.00	Anual
Depósito de Cervezas	600.00	300.00	Anual
Depósito De Refrescos	500.00	100.00	Anual
Depósito de Refrescos Ayotzintepec	100.00	600.00	Anual
Estética Ery	500.00	50.00	Anual
Estética Lyz	500.00	50.00	Anual
Estética Unisex	500.00	50.00	Anual
Farmacia Ayotzintepec	500.00	200.00	Anual
Farmacia Divino Cristo	500.00	200.00	Anual
Farmacia Veterinaria El Becerro	500.00	100.00	Anual
Farmacia Veterinaria El Potrero	500.00	100.00	Anual
Farmacia Veterinaria Guatemala	500.00	50.00	Anual
Farmacia Sagrado Corazón	500.00	100.00	Anual
Ferretería Mendoza	500.00	500.00	Anual
Ferretería San Juan	500.00	1,000.00	Anual
Ferretería Cruz	1,500.00	1,000.00	
Frutas y Verduras Dulce Yarely	500.00	50.00	Anual
Funerales Domínguez	500.00	60.00	Anual
Hamburguesas y Hot Dogs	500.00	100.00	Anual
Herrería Junior	500.00	100.00	Anual
Herrería Méndez	500.00	60.00	Anual
Herrería Mendoza	500.00	200.00	Anual
Herrería Nicéforo	500.00	100.00	Anual
Herrería Orlando	500.00	100.00	Anual
Materiales Eléctrico	500.00	60.00	Anual

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Miscelánea Ramos	500.00	50.00	Anual
Miscelánea Yovengo	500.00	50.00	Anual
Miscelánea Sandy	500.00	60.00	Anual
Motorrefacciones Serafín	500.00	60.00	Anual
Mundo Informático	1 500.00	100.00	Anual
Mundo Informático	2 500.00	100.00	Anual
Novedades Alma	500.00	50.00	Anual
Novedades Amanda	500.00	50.00	Anual
Novedades Carlos	500.00	50.00	Anual
Novedades Cecy	500.00	50.00	Anual
Novedades Efraín	500.00	70.00	Anual
Novedades González	500.00	60.00	Anual
Novedades Guatemala	500.00	100.00	Anual
Novedades La Principal	500.00	50.00	Anual
Novedades López	500.00	50.00	Anual
Novedades Los Junior	500.00	50.00	Anual
Novedades Lucas	500.00	50.00	Anual
Novedades Mary	500.00	50.00	Anual
Novedades Mauricio	500.00	50.00	Anual
Novedades Paty	500.00	60.00	Anual
Novedades San José	500.00	50.00	Anual
Novedades Shop Center	500.00	70.00	Anual
Novedades y Regalos Kukis	500.00	50.00	Anual
Panadería Paciano	500.00	50.00	Anual
Panadería Ricarda	500.00	50.00	Anual
Papelería	500.00	60.00	Anual
Papelería Ana	500.00	50.00	Anual
Papelería Mi Proveedor	500.00	50.00	Anual
Papelería Yoni	500.00	100.00	Anual
Pastelería Limón	500.00	50.00	Anual
Películas y Cd	500.00	50.00	Anual
Pescadería	500.00	50.00	Anual
Pescadería Cerro De Oro	500.00	50.00	Anual
Pescadería Paty	500.00	50.00	Anual
Purificadora La Burbuja	500.00	100.00	Anual
Purificadora Mar y Mar	500.00	100.00	Anual
Purificadora Oasis Ayotzintepec	500.00	100.00	Anual
Ra-Paz Video-Disco Bar	600.00	300.00	Anual
Refresquería	500.00	50.00	Anual
Refresquería 2 Hermanos	500.00	60.00	Anual
Refresquería Cervantes	500.00	200.00	Anual
Refresquería Eusebio	500.00	50.00	Anual
Refresquería Gaspar	500.00	200.00	Anual
Refresquería Pacheco	500.00	200.00	Anual
Refresquería Shammah	500.00	50.00	Anual
Refresquería José	500.00	50.00	Anual
Restaurant Asunción	600.00	300.00	Anual
Restaurant Bar El Deporte	600.00	300.00	Anual
Restaurant Beltrán	500.00	200.00	Anual
Restaurant Jazmín	500.00	200.00	Anual
Sastrería	500.00	50.00	Anual
Servicio Electrónico Edward	500.00	60.00	Anual
Servicio y Refacciones Bicitodo	500.00	50.00	Anual
Taller de Bicicleta Bennoto	500.00	50.00	Anual
Taller de Bicicleta El Campeón	500.00	50.00	Anual
Taller de Bicicletas	500.00	60.00	Anual
Taller de Carpintería Luna	500.00	100.00	Anual
Taller de Carpintería Velasco	500.00	100.00	Anual
Taller de Laminación y Pintura El Bocho	500.00	200.00	Anual
Taller de Laminación y Pintura Servicios Materiales	500.00	200.00	Anual
Taller Mecánico	500.00	50.00	Anual
Taquería El Llano	500.00	60.00	Anual
Taquería Los Cuates	500.00	60.00	Anual
Taquería Luna	500.00	50.00	Anual
Taquería María	500.00	50.00	Anual
Taquería Pérez	500.00	100.00	Anual
Taquería Roberta	500.00	60.00	Anual
Taquería Tomas	500.00	80.00	Anual
Taquería y Pizzería Vels	500.00	60.00	Anual
Tortas y Hamburguesas	500.00	100.00	Anual

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Tortillería Ayala	500.00	300.00	Anual
Tortillería El Llano	500.00	300.00	Anual
Tortillera La Espiga	500.00	300.00	Anual
Tortillería López	500.00	300.00	Anual
Venta De Agroquímicos	500.00	60.00	Anual
Venta De Refacciones Electrodomésticos	500.00	60.00	Anual
Video Juegos Carmen	500.00	50.00	Anual
Vulcanizadora Las 24 Horas	500.00	150.00	Anual
Vulcanizadora Mendoza	500.00	150.00	Anual
Zapatería José	500.00	200.00	Anual
Zapatería y Novedades El Alcon	500.00	200.00	Anual

ARTÍCULO 53.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 54.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Apartado G. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas:

ARTÍCULO 55.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD (Pesos)
I.-	Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	800.00	Anual
II.-	Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	1,000.00	Anual
III.-	Por venta al copeo		
	a. Restaurantes	950.00	Anual
	b. Coctelerías	500.00	Anual
	c. Cervecerías	500.00	Anual
	d. Bares	1,000.00	Anual
	e. Video bares	500.00	Anual
	f. Cantinas	1,500.00	Anual
	g. Restaurantes – bar.	250.00	Anual
	h. Centros Nocturnos	1,000.00	Anual
	i. Cabarets	1,000.00	Anual
	j. Discotecas	1,000.00	Anual
	k. Billares	500.00	Anual
IV.-	Permisos temporales de comercialización	100.00	Por día
V.-	Por funcionamiento en horario extraordinario (se aplica después de las 22:00 horas)	50.00	Por hora
VI.-	Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización.	2,000.00	Anual
VII.-	Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	1,000.00	Por evento

Apartado H. Permisos para Anuncios y Publicidad:

ARTÍCULO 56.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTOS	CUOTA (Pesos)	
		PERMISO	REFRENDO
I.-	De pared, adosados o azoteas		
	a) Pintados	100.00	Mensual
	b) Luminosos	50.00	Mensual
	c) Giratorios	300.00	Mensual
	d) Tipo Bandera	50.00	Mensual
	e) Unipolar	35.00	Mensual

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

f)	Mantas Publicitarias	30.00	Mensual
II.-	Pintado o integrado en escaparate y toldo	25.00	Mensual
III.-	Anuncios colocados en:		
a)	Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija	20.00	Mensual
b)	Vehículos de Servicio Público de pasajeros de ruta urbana, sub-urbana	20.00	Mensual
c)	Vehículos de Servicio Público de pasajeros Foráneos	20.00	Mensual
d)	Globos aerostáticos anclados	20.00	Mensual
e)	Globos aerostáticos móviles	20.00	Mensual
IV.-	Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	100.00	Mensual
V.-	Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	50.00	Mensual
VI.-	Carteleras de:		
a)	Cines	20.00	Mensual
b)	Circos	20.00	Mensual
c)	Teatros	20.00	Mensual

Apartado I. Agua potable, Drenaje y Alcantarillado:

ARTÍCULO 57.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA *(Pesos)*	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	20.00	Mensual
Uso Comercial	40.00	Mensual
Uso Industrial	50.00	Mensual

ARTÍCULO 58.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA *(Pesos)*	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	20.00	Mensual
Uso Comercial	40.00	Mensual
Uso Industrial	50.00	Mensual

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA *(Pesos)*
I. Cambio de usuario	200.00
II. Baja y cambio de medidor	150.00
III. Reconexión a la tubería de drenaje	200.00
IV. Reconexión a la red de agua potable	150.00
V. Desasolve de alcantarillado público	150.00

Apartado J. Servicios prestados en materia de Salud y control de Enfermedades:

ARTÍCULO 59.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA *(Pesos)*
I.-	Consulta médica	50.00
II.-	Laboratorio municipal	50.00
III.-	Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	100.00
IV.-	Servicios prestados para el control antirrábico y canino	50.00
V.-	Consulta de Odontología	50.00
VI.-	Consulta de Psicología	50.00
VII.-	Sesión de terapias físicas	50.00
VIII.-	Medicamentos en farmacias comunitarias	50.00
IX.-	Despensas	30.00
X.-	Desayunos Escolares	10.00

Apartado K. Sanitarios y Regaderas Públicas:

ARTÍCULO 60.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA *(Pesos)*	PERIODICIDAD
I.-	Sanitario Público	3.00	Por persona
II.-	Regadera Pública	15.00	Por persona

Apartado L. Sistema de Riego:

ARTÍCULO 61.- El uso del sistema de riego municipal, causará derechos y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

SUPERFICIE M^2	CUOTA *(Pesos)*	PERIODICIDAD
100	2.00	Mensual

Apartado M. Registro Civil:

ARTÍCULO 62.- La expedición de actas de nacimiento, certificados de defunción y actas de matrimonio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

	CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I.-	Registro de nacimiento	150.00
II.-	Registro de extemporáneo de nacimiento	350.00
III.-	Certificado o registro de defunción	150.00
IV.-	Por expedición de orden de inhumación o exhumación	150.00
V.-	Por inscripción de sentencias de adopción, incluyendo el asentamiento del acta respectiva.	250.00
VI.-	Por inscripción o traslado de acta de nacimiento o defunción que se hayan presentado en el extranjero.	4,500.00
VII.-	Por expedición de copia simple de cualquier acto registral, existente en el archivo del registro civil.	100.00
VIII.-	Por búsqueda por año	15.00

Apartado N. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública:

ARTÍCULO 63.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
Por elemento contratado	
a) Por 12 horas	250.00
b) Por 24 horas	400.00

Apartado Ñ. Servicios prestados en materia de Tránsito y Vialidad:

ARTÍCULO 64.- Causará derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de tránsito y vialidad, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I.-	Permiso Provisional para carga y descarga	200.00
II.-	Servicios de Arrastre en grúa	800.00
III.-	Señalización horizontal	250.00
IV.-	Señalización vertical	250.00
V.-	Servicios especiales:	
	a) Patrulla	100.00
	b) Elemento Pedestre	100.00

Apartado O. Servicios prestados en materia de Educación:

ARTÍCULO 65.- Los servicios de guardería, educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I.-	Guardería	200.00	Mensual
II.-	Capacitación en artes y oficios	100.00	Mensual
III.-	Capacitación Artesanal e Industrial	100.00	Mensual
IV.-	Centros de Asesoría	100.00	Mensual

Apartado P. Estacionamiento de Vehículos en vía pública:

ARTÍCULO 66.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I.-	Permanente	100.00	Mensual
II.-	Estacionamiento de Vehículos de Alquiler o de carga	200.00	Mensual
III.-	Estacionamiento en mercados, plazas, etc.		
	a) Automóviles	10.00	Por día
	b) Camionetas	10.00	Por día
	c) Autobuses y camiones	15.00	Por día

Apartado Q. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

ARTÍCULO 67.- Por los servicios que se causen con motivo de los trámites de inmuebles se pagará el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario según los siguientes conceptos...

	CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I.-	Integración al padrón predial o su incorporación ...	200.00
II.-	Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los ...	150.00
III.-	Expedición de cedula anual de situación inmobiliaria ...	100.00
IV.-	Otros no especificaciones de las fracciones anteriores	80.00

Apartado R. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

ARTÍCULO 68.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	2,500.00

ARTÍCULO 69.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 70.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 71.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 72.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 73.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 74.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRANCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

ARTÍCULO 75.- Se consideran rezagos de Derechos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior (2013), pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectué en el presente ejercicio fiscal (2014).

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Apartado A. Derivado de Bienes Inmuebles:

ARTÍCULO 76.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA *(Pesos)*	PERIODICIDAD
I.-	Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.	2,000.00	Mensual
II.-	Por uso de pensiones municipales	500.00	Mensual

Apartado B. Derivado de Bienes Muebles

ARTÍCULO 77.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA *(Pesos)*	PERIODICIDAD
Renta de volteo	500.00	Por día
Renta de camioneta 3 toneladas.	500.00	Por día
Renta de retroexcavadora	350.00	Por hora
Renta de motoconformadora	400.00	Por hora

ARTÍCULO 78.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS DE PRODUCTOS

ARTÍCULO 79.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 80.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 81.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 82.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS DE CAPITAL

Apartado Único. Productos Financieros

ARTÍCULO 83.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO CUARTO
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRANCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

ARTÍCULO 84.- Se consideran rezagos de Productos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior (2013), pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectué en el presente ejercicio fiscal (2014).

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 85.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

a) Multas,

b) Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal

c) Reintegros

d) Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes

e) Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones

f) Accesorios de aprovechamientos

g) Otros aprovechamientos

Apartado A. Multas

ARTÍCULO 86.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA *(Pesos)*
I.-	Escándalo en la vía pública	600.00
II.-	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	500.00

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

III.-	Grafiti en propiedad mueble e inmueble del ayuntamiento.	500.00
IV.-	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	200.00
V.-	Tirar basura en la vía pública	100.00
VI.-	Lucro de menores de edad en bares o en cantinas	500.00
VII.-	Ingerir bebidas embriagantes en vía pública, edificios públicos y escuelas	600.00
VIII.-	Por no respetar los horarios establecidos por la autoridad municipal para bares, cantinas o negocios análogas.	600.00
IX.-	Por agresión verbal al cónyuges, hijos, sean menores o mayores de edad.	600.00
X.-	Por agresión física a los hijos menores de edad y persona distinta de estos, siempre que no haya cumplido la mayoría de edad.	1,200.00
XI.-	Por pagar fuera del plazo las contribuciones municipales.	300.00
XII.-	Por hacer caso omiso al requerimiento de la tesorería municipal, en el que solicite el pago de contribuciones municipales.	600.00
XIII.-	Por incumplimiento a las disposiciones legales y/o fiscales, diferentes de las anteriores.	1,200.00

ARTÍCULO 87.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal y Reintegros

ARTÍCULO 88.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

Apartado C. Aprovechamientos por Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes

ARTÍCULO 89.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 90.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Apartado D. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

ARTÍCULO 91.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios.

CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 92.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Este concepto aplica en este capítulo para indemnización por daños a Patrimonio Municipal, reintegros por Responsabilidad de Revisión de Cuenta Pública, reintegros por recuperación de Obra Pública y demás que dispongan las Leyes.

ARTÍCULO 93.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 94.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO
OTROS APROVECHAMIENTOS

Apartado A. Adjudicaciones judiciales y administrativas

ARTÍCULO 95.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Aparado B. Aprovechamientos Diversos

ARTÍCULO 96.- Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 97.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

CAPÍTULO CUARTO
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

ARTÍCULO 98.- Se consideran rezagos de Aprovechamientos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior (2013), pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectuó en el presente ejercicio fiscal (2014).

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 99.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas Áreas que conforman el Municipio y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

	CONCEPTO
I.-	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por el Municipio y sus establecimientos
II.-	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos Paramunicipales

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 100.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

ARTÍCULO 101.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS

ARTÍCULO 102.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

TÍTULO NOVENO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 103.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 104.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Para los efectos del Título segundo, Capítulo II, Apartado A, de la presente Ley, para el cálculo de las contribuciones inmobiliarias que regulan dichos capítulos se sujetará a lo siguiente:

No. MPIO	MUNICIPIO	SUELO URBANO $/M2									SUELO RÚSTICO $/Ha				BASES MÍNIMAS	
		ZONAS DE VALOR							FRACCIONAMIENTO	SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN	AGENCIAS Y RANCHERÍAS	AGRÍCOLA	AGOSTADERO	FORESTAL	NO APROPIADOS PARA USO AGRÍCOLA	BASE MÍNIMA SUELO URBANO	BASE MÍNIMA SUELO RÚSTICO
		A	B	C	D	E	F	G									
9	AYOTZINTEPEC	$321.00	$214.00	$118.00	-	-	-		$198.00	$75.00	$75.00	$9,630.00	$8,025.00	$6,420.00	$3,745.00	2 SMVG	1 SMVG

NOTA: SMVG (Salario mínimo Vigente General)

CONCEPTO

I.- Para calcular el valor de terreno:

Se aplicará supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca así como la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca de acuerdo con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano, Susceptible y Rustico descritas en el anexo A, de esta Ley.

II.- Para calcular el valor de la construcción:

Se aplicará supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca así como la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca de acuerdo con la Tabla de Valores Unitarios por M^2 de Construcción según tipología para el Estado de Oaxaca descrita en el anexo B, de esta Ley.

III.- Derivado de las fracciones anteriores, considerar plano de zonificación, anexo C, de esta Ley.

CUARTO.- El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 6 de febrero de 2013.

DIP. JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE.

DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ.
SECRETARIO.

DIP. CLARIVEL CONSTANZA RIVERA CASTILLO.
SECRETARIA.

DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA.
SECRETARIA.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 01 de agosto del 2013.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 01 de agosto del 2013.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Al C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto Núm. 1926, con el que la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Ayotzintepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2013.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO